



Resolución Ministerial

N° 258-2016-MC

Lima, 07 JUL. 2016

Vistos, el escrito de nulidad presentado por la señora Nilda Luzmila Calderon Liza; y, el Informe N° 000045-2016-LNR/OGAJ/SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, exhorta a la señora Nilda Luzmila Calderon Liza, así como a otra trabajadora, a: *"mantener mayor responsabilidad y cuidado en la redacción de los documentos que se presentan a este Despacho, para su suscripción y posterior remisión a los usuarios y/o instancias nacionales de nuestra Institución"*;

Que, asimismo, en dicho documento se señala lo siguiente: *"Al respecto, es pertinente expresarles que los documentos (oficios, informes y otros) que ustedes preparan vienen con errores reiterados y, pese a que en varias oportunidades se les ha corregido directamente, persisten los errores, lo que ocasiona pérdida de tiempo y distracciones innecesarias para rehacer el documento (...)"*;

Que, con fecha 22 de octubre de 2015, la señora Nilda Luzmila Calderon Liza, personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, presenta escrito formulando la nulidad del Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, solicitando lo siguiente: i) Declarar la nulidad absoluta del Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015; ii) se deje sin efecto el extremo de dicho memorando que dispone la comunicación o copia a la unidad de Recursos Humanos (RR.HH); y, iii) se le entregue copia certificada del documento con el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad notifique u oficie a Recursos Humanos de la nulidad que se declare del Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC;

Que, la señora Nilda Luzmila Calderon Liza fundamenta su pretensión, fundamentalmente, en lo siguiente:

- Mediante dicho documento tanta a su persona como a la Secretaria de la Subdirección SDDPCICI, se les llama la atención y se les atribuye reiterados errores en los documentos (oficios, informes y otros) que elaboran, que ocasionan pérdida de tiempo y distracciones innecesarias para rehacer el documento.
- Por su origen, contenido y las consecuencias generadas por el Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC, éste es nulo e inválido. Señala que: *"de su tenor se concluye de manera indubitable que el citado memo constituye y contiene una sanción de amonestación escrita hacia mi persona"*.
- Se ha obviado que es una trabajadora sujeta al Decreto Legislativo N° 276, para cuyo régimen existe un procedimiento legal y está establecido el funcionario facultado a



L. Noriega R.



imponer la sanción escrita, lo que el despacho de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad no ha respetado ni observado al emitir el memorando cuestionado.

- d) Señala que ha sido sancionada y afectada con la comunicación a Recursos Humanos para la anotación en su legajo personal, aún cuando de manera previa no ha conocido la imputación clara y concreta, el dispositivo legal o la norma interna vulnerada ni habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en un plazo razonable, generándose indefensión al no observar el mandato claro e inequívoco descrito en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- e) De acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades sólo pueden sancionar las conductas que hayan sido declaradas previamente como ilícitas por normas que describan de manera clara e inequívoca el supuesto infractor y la sanción aplicable, lo que no se ha dejado en claro en el Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC; por lo que, indica dicho documento presenta vicios que no pueden ser subsanados ni convalidados y motivan su invalidez, que claramente concluye que el acto administrativo es nulo de pleno derecho por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Que, con Informe N° 739-2015-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 3 de noviembre de 2015, el Asesor Jurídico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad precisa que el documento sobre el cual se solicita la nulidad no es un acto administrativo, sino un acto de administración interna mediante el cual se comunica una preocupación y se exhorta a corregir una deficiencia en la que se estaría incurriendo; y, opina que por tratarse de una solicitud de nulidad debe ser tramitada como un recurso de apelación, corresponde ser elevado al Despacho Ministerial, para su conocimiento y evaluación;



Que, mediante Oficio N° 062-2016-OGRH/SG/MC de fecha 22 de marzo de 2016, la Oficina General de Recursos Humanos remite los actuados a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por ser un tema de su competencia;



Que, a través del Oficio N° 03532-2016-SERVIR/TSC de fecha 1 de abril de 2016, la Secretaría Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, manifiesta que: *“atendiendo a que el presente recurso de apelación presentado por la impugnante tiene por objeto la impugnación de una exhortación interpretada como amonestación escrita, aplicada con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el mismo, por lo que, se remite la documentación para que se prosiga con el trámite del recurso de apelación conforme a las competencias”;*



Resolución Ministerial

N° 258-2016-MC

Que, el Informe N° 000234-2016/OGRH/SG/MC de fecha 28 de junio de 2016, la Oficina General de Recursos Humanos, concluye que: *"se puede advertir que el Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, emitido por la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, no constituye un acto administrativo, sino un acto de administración interna conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, al respecto, la señora Nilda Luzmila Calderon Liza, es personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, por lo que, teniendo en cuenta que el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, y el acta impugnado por dicha servidora es de fecha 14 de octubre de 2015, correspondería se le aplique el régimen disciplinario, así como las sanciones establecidas en el artículo 88 de dicha norma y su Reglamento, siendo éstas: i) Amonestación verbal o escrita; ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y, iii) Destitución;

Que, ahora bien, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, a su vez, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto";

Que, de acuerdo, al artículo 206 de Ley N° 27444, "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, por su parte el artículo 209 de la Ley N° 27444, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, teniendo en cuenta que la señora Nilda Luzmila Calderon Liza presentó escrito formulando nulidad del Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, dentro del plazo previsto para interponer recurso de apelación, y que, la autoridad superior a la que dictó el acto, resulta competente para resolver tanto la nulidad como el recurso de apelación, la nulidad presentada por la señora Nilda Luzmila Calderon Liza deberá tramitarse como un recurso de apelación; por lo que, deberá ser resuelta por el Despacho Ministerial, habida cuenta que resulta ser el Superior Jerárquico de la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;



Que, sin embargo, se deberá verificar si el acto contenido en el Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, resulta ser un acto administrativo o un acto de administración interna, a efectos de evaluar la procedencia o no de su impugnación a través del recurso administrativo de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 27444, el acto administrativo es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo que respecto de dicha declaración la Ley N° 27444, se habilita a los administrados a presentar los recursos administrativos que correspondan;

Que, del contenido del Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, se advierte que, éste no constituye un acto administrativo que busque sancionar a la impugnante, sino más bien tiene como finalidad exhortar a la servidora, es decir, realizar un llamado de atención para que ésta cumpla con tener mayor cuidado en la redacción de documentos, por lo que estaríamos frente a un acto de administración interna de acuerdo con lo regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en efecto, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27444, señala que, no son son actos administrativos: "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". (Lo subrayado es agregado);

Que, asimismo, resulta necesario relieves que el citado Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC, conforme a lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe N° 000234-2016/OGRH/SG/MC de fecha 28 de junio de 2016, "no imputa a la recurrente algún incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento, así como alguna determinada en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional de Cultura (aún vigente)";

Que, en forma, adicional se deberá en cuenta la Resolución N° 00697-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 03 de julio de 2013, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, en cuyos numerales 17 al 19, se ha señalado lo siguiente:

"(...)

17. Ahora bien, respecto de lo que se debe entender como exhortación para determinar si está comprendida dentro de las sanciones contempladas en el TUO, cabe recordar que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define a la exhortación como "Advertencia, prevención o aviso persuasor. II. Inducción. II. Ruego".

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española la define como la "1.f. Acción de exhortar.2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir.3.f. Plática o sermón familiar y breve".

18. Tales llamados de atención o simples advertencias son "un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o error técnico. No constituyen una sanción





Resolución Ministerial

N° 258-2016-MC

disciplinaria propiamente dicha, por lo que no son susceptibles de impugnación y recursos posterior".

19. Es decir, se trata de actos destinados a invocar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta y capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que estos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.

(...);

Que, del contenido del Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, se advierte que no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento;

Que, en tal sentido, el Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta por la señora Nilda Luzmila Calderón Liza;

Con el visado de la Secretaria General y de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación formulado por la señora Nilda Luzmila Calderón Liza contra el Memorando N° 615-2015-DDC.LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Nilda Luzmila Calderón Liza y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



